

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 19 de abril de 2017

Núm. Ext. 156

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS A LA LEY NÚMERO 208 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, PUBLICADA EN LA *GACETA OFICIAL* DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 522, TOMO XIV DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

folio 465

FE DE ERRATAS A LA LEY NÚMERO 130 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, PUBLICADA EN LA *GACETA OFICIAL* DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 522, TOMO IX DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

folio 466

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE CREA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.

folio 514

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave expide la siguiente:

Fe de Erratas a la Ley número 130 de Ingresos del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2017, aprobada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado en sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre del año 2016 y publicada en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 522 tomo IX de fecha 30 de diciembre del año 2016.

DICE EN GACETA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I inciso b), 33 fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del Estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracción I inciso b), 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 130

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 6. El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa de cinco al millar.</p>	<p>Artículo 6. El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa de diez al millar.</p>
<p>Artículo 7. I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, bufos, etc., el tres por ciento sobre la entrada bruta; II. Circos, el tres por ciento sobre la entrada bruta;</p>	<p>Artículo 7. I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, bufos, etc., el quince por ciento sobre la entrada bruta; II. Circos, el quince por ciento sobre la entrada bruta;</p>

DICE:	DEBE DECIR:
<p>III. Espectáculos deportivos:</p> <p>a) Box, lucha libre y otros similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el diez por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el ocho por ciento sobre la entrada bruta.</p> <p>IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;</p> <p>V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el tres por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VI. Exhibiciones y concursos, el cinco por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta; y</p>	<p>III. Espectáculos deportivos:</p> <p>a) Box, lucha libre y otros similares, el quince por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el quince por ciento sobre la entrada bruta;</p> <p>c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el quince por ciento sobre la entrada bruta.</p> <p>IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el quince por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;</p> <p>V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VI. Exhibiciones y concursos, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;</p> <p>VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el quince por ciento sobre la entrada bruta; y</p>

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 8.</p> <p>El Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del veinte por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.</p> <p>Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del seis por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>El Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del ocho por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.</p> <p>Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del dos por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>El Impuesto sobre Juegos Permitidos se causará y pagará conforme a la tarifa mensual de 0.25 salarios mínimos por mesa o máquina de juego.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>El Impuesto sobre Juegos Permitidos se causará y pagará conforme a la tarifa mensual de 0.50 UMAS por mesa o máquina de juego.</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>El Impuesto sobre Fraccionamientos se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada la tasa de uno al millar.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>El Impuesto sobre Fraccionamientos se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada la tasa de uno punto cinco al millar.</p>

DICE:	DEBE DECIR:																																																																																																				
<p>Artículo 12.</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Costo de la licencia en número de salarios mínimos:</td> </tr> <tr> <td>Giro</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Abarrotes con venta de cerveza</td> <td style="text-align: right;">35</td> </tr> <tr> <td>Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores</td> <td style="text-align: right;">100</td> </tr> <tr> <td>Agencias</td> <td style="text-align: right;">250</td> </tr> <tr> <td>Almacenes o Distribuidores</td> <td style="text-align: right;">250</td> </tr> <tr> <td>Billares</td> <td style="text-align: right;">200</td> </tr> <tr> <td>Cantinas o bares</td> <td style="text-align: right;">200</td> </tr> <tr> <td>Centros de eventos sociales</td> <td style="text-align: right;">250</td> </tr> <tr> <td>Centros deportivos o recreativos</td> <td style="text-align: right;">250</td> </tr> <tr> <td>Centros nocturnos y cabarets</td> <td style="text-align: right;">1,000</td> </tr> <tr> <td>Cervecerías</td> <td style="text-align: right;">100</td> </tr> <tr> <td>Clubes sociales</td> <td style="text-align: right;">175</td> </tr> <tr> <td>Depósitos</td> <td style="text-align: right;">75</td> </tr> <tr> <td>Discotecas</td> <td style="text-align: right;">625</td> </tr> <tr> <td>Hoteles y moteles</td> <td style="text-align: right;">200</td> </tr> <tr> <td>Kermeses, ferias y bailes públicos</td> <td style="text-align: right;">125</td> </tr> <tr> <td>Licorerías</td> <td style="text-align: right;">115</td> </tr> <tr> <td>Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares</td> <td style="text-align: right;">75</td> </tr> <tr> <td>Minisúper</td> <td style="text-align: right;">150</td> </tr> <tr> <td>Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante</td> <td style="text-align: right;">150</td> </tr> <tr> <td>Restaurante</td> <td style="text-align: right;">150</td> </tr> <tr> <td>Restaurante-bar</td> <td style="text-align: right;">200</td> </tr> <tr> <td>Servicar</td> <td style="text-align: right;">150</td> </tr> <tr> <td>Supermercados</td> <td style="text-align: right;">250</td> </tr> </table>		Costo de la licencia en número de salarios mínimos:	Giro		Abarrotes con venta de cerveza	35	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	100	Agencias	250	Almacenes o Distribuidores	250	Billares	200	Cantinas o bares	200	Centros de eventos sociales	250	Centros deportivos o recreativos	250	Centros nocturnos y cabarets	1,000	Cervecerías	100	Clubes sociales	175	Depósitos	75	Discotecas	625	Hoteles y moteles	200	Kermeses, ferias y bailes públicos	125	Licorerías	115	Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	75	Minisúper	150	Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	150	Restaurante	150	Restaurante-bar	200	Servicar	150	Supermercados	250	<p>Artículo 12.</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Costo de la licencia en número de UMAs:</td> </tr> <tr> <td>Giro</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Abarrotes con venta de cerveza</td> <td style="text-align: right;">42</td> </tr> <tr> <td>Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores</td> <td style="text-align: right;">121</td> </tr> <tr> <td>Agencias</td> <td style="text-align: right;">302</td> </tr> <tr> <td>Almacenes o Distribuidores</td> <td style="text-align: right;">302</td> </tr> <tr> <td>Billares</td> <td style="text-align: right;">242</td> </tr> <tr> <td>Cantinas o bares</td> <td style="text-align: right;">242</td> </tr> <tr> <td>Centros de eventos sociales</td> <td style="text-align: right;">302</td> </tr> <tr> <td>Centros deportivos o recreativos</td> <td style="text-align: right;">302</td> </tr> <tr> <td>Centros nocturnos y cabarets</td> <td style="text-align: right;">1,200</td> </tr> <tr> <td>Cervecerías</td> <td style="text-align: right;">121</td> </tr> <tr> <td>Clubes sociales</td> <td style="text-align: right;">212</td> </tr> <tr> <td>Depósitos</td> <td style="text-align: right;">91</td> </tr> <tr> <td>Discotecas</td> <td style="text-align: right;">755</td> </tr> <tr> <td>Hoteles y moteles</td> <td style="text-align: right;">242</td> </tr> <tr> <td>Kermeses, ferias y bailes públicos</td> <td style="text-align: right;">261</td> </tr> <tr> <td>Licorerías</td> <td style="text-align: right;">139</td> </tr> <tr> <td>Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares</td> <td style="text-align: right;">91</td> </tr> <tr> <td>Minisúper</td> <td style="text-align: right;">248</td> </tr> <tr> <td>Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante</td> <td style="text-align: right;">181</td> </tr> <tr> <td>Restaurante</td> <td style="text-align: right;">181</td> </tr> <tr> <td>Restaurante-bar</td> <td style="text-align: right;">242</td> </tr> <tr> <td>Servicar</td> <td style="text-align: right;">181</td> </tr> <tr> <td>Supermercados</td> <td style="text-align: right;">302</td> </tr> </table> <p>Se establece un quince por ciento del valor de la licencia como refrendo.</p>		Costo de la licencia en número de UMAs:	Giro		Abarrotes con venta de cerveza	42	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	121	Agencias	302	Almacenes o Distribuidores	302	Billares	242	Cantinas o bares	242	Centros de eventos sociales	302	Centros deportivos o recreativos	302	Centros nocturnos y cabarets	1,200	Cervecerías	121	Clubes sociales	212	Depósitos	91	Discotecas	755	Hoteles y moteles	242	Kermeses, ferias y bailes públicos	261	Licorerías	139	Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	91	Minisúper	248	Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	181	Restaurante	181	Restaurante-bar	242	Servicar	181	Supermercados	302
	Costo de la licencia en número de salarios mínimos:																																																																																																				
Giro																																																																																																					
Abarrotes con venta de cerveza	35																																																																																																				
Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	100																																																																																																				
Agencias	250																																																																																																				
Almacenes o Distribuidores	250																																																																																																				
Billares	200																																																																																																				
Cantinas o bares	200																																																																																																				
Centros de eventos sociales	250																																																																																																				
Centros deportivos o recreativos	250																																																																																																				
Centros nocturnos y cabarets	1,000																																																																																																				
Cervecerías	100																																																																																																				
Clubes sociales	175																																																																																																				
Depósitos	75																																																																																																				
Discotecas	625																																																																																																				
Hoteles y moteles	200																																																																																																				
Kermeses, ferias y bailes públicos	125																																																																																																				
Licorerías	115																																																																																																				
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	75																																																																																																				
Minisúper	150																																																																																																				
Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	150																																																																																																				
Restaurante	150																																																																																																				
Restaurante-bar	200																																																																																																				
Servicar	150																																																																																																				
Supermercados	250																																																																																																				
	Costo de la licencia en número de UMAs:																																																																																																				
Giro																																																																																																					
Abarrotes con venta de cerveza	42																																																																																																				
Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	121																																																																																																				
Agencias	302																																																																																																				
Almacenes o Distribuidores	302																																																																																																				
Billares	242																																																																																																				
Cantinas o bares	242																																																																																																				
Centros de eventos sociales	302																																																																																																				
Centros deportivos o recreativos	302																																																																																																				
Centros nocturnos y cabarets	1,200																																																																																																				
Cervecerías	121																																																																																																				
Clubes sociales	212																																																																																																				
Depósitos	91																																																																																																				
Discotecas	755																																																																																																				
Hoteles y moteles	242																																																																																																				
Kermeses, ferias y bailes públicos	261																																																																																																				
Licorerías	139																																																																																																				
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	91																																																																																																				
Minisúper	248																																																																																																				
Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	181																																																																																																				
Restaurante	181																																																																																																				
Restaurante-bar	242																																																																																																				
Servicar	181																																																																																																				
Supermercados	302																																																																																																				
<p>II.-...</p> <p>a) Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de cuatro a ocho salarios mínimos, anualmente.</p> <p>b) Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dos salarios mínimos por evento;</p> <p>c) Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos salarios mínimos por evento; y</p>	<p>II.-...</p> <p>a) Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de diez a ciento cincuenta salarios mínimos, anualmente.</p> <p>b) Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dos a cinco UMAs por evento;</p> <p>c) Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, tres UMAs por evento; y</p>																																																																																																				

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 14.</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.50 a 1 salario mínimo.</p> <p>II . . .</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.25 salarios mínimos.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constancia de residencia, 1.5 UMAs; b) Constancia de origen, 1.5 UMAs; c) Constancia de vecindad, 1.5 UMAs; d) Constancia de identidad, 1.5 UMAs; e) Constancia de ingresos no comprobables, 1.5 UMAs; f) Constancias de no adeudos, 3.5 UMAs. <p>II . . .</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.30 UMAs.</p>

DICE:	DEBE DECIR:
<p data-bbox="261 348 418 380">Artículo 15.</p> <p data-bbox="261 420 779 556">Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:</p> <p data-bbox="261 630 779 697">I. Bovino, por cada animal: 1.5 a 3.0 salarios mínimos;</p> <p data-bbox="261 735 779 802">II. Porcino y equino, por cada animal: 0.5 a 1.0 salarios mínimos;</p> <p data-bbox="261 840 779 907">III. Ovino y caprino, por cada animal: 0.2 a 0.4 salarios mínimos;</p> <p data-bbox="261 945 779 1050">IV. Aves y otras especies menores, por cada animal: 0.01 a 0.02 salarios mínimos;</p> <p data-bbox="261 1087 779 1297">V. Por uso de corrales después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores; y</p> <p data-bbox="261 1335 779 1545">VI. Por uso de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores.</p>	<p data-bbox="800 348 958 380">Artículo 15.</p> <p data-bbox="800 420 1318 556">Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:</p> <p data-bbox="800 630 1295 661">I. Bovino, por cada animal: 0 UMAs;</p> <p data-bbox="800 699 1318 766">II. Porcino y equino, por cada animal: 0 UMAs;</p> <p data-bbox="800 804 1318 871">III. Ovino y caprino, por cada animal: 0 UMAs;</p> <p data-bbox="800 909 1318 976">IV. Aves y otras especies menores, por cada animal: 0 UMAs;</p>

DICE:	DEBE DECIR:																																				
<p>Artículo 16.</p> <p>Los Derechos por Servicios de Panteones se pagarán en salarios mínimos, conforme a las cuotas siguientes:</p> <table border="0"> <tr> <td>I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>VII. Exhumaciones</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>VIII. Reinhumaciones</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>IX. Cremaciones</td> <td>35</td> </tr> </table>	I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas	1	II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad	3	III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años	1	IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad	3	V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas	1	VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes	1	VII. Exhumaciones	1	VIII. Reinhumaciones	1	IX. Cremaciones	35	<p>Artículo 16.</p> <p>Los Derechos por Servicios de Panteones se pagarán en UMAs, conforme a las cuotas siguientes:</p> <table border="0"> <tr> <td>I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas</td> <td>1 a 20</td> </tr> <tr> <td>VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes</td> <td>5.5</td> </tr> <tr> <td>VII. Exhumaciones</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>VIII. Reinhumaciones</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>IX. Cremaciones</td> <td>0</td> </tr> </table>	I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas	15	II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad	7.5	III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años	0	IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad	4	V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas	1 a 20	VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes	5.5	VII. Exhumaciones	15	VIII. Reinhumaciones	23	IX. Cremaciones	0
I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas	1																																				
II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad	3																																				
III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años	1																																				
IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad	3																																				
V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas	1																																				
VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes	1																																				
VII. Exhumaciones	1																																				
VIII. Reinhumaciones	1																																				
IX. Cremaciones	35																																				
I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas	15																																				
II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad	7.5																																				
III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años	0																																				
IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad	4																																				
V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas	1 a 20																																				
VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes	5.5																																				
VII. Exhumaciones	15																																				
VIII. Reinhumaciones	23																																				
IX. Cremaciones	0																																				
<p>Artículo 17.</p> <p>I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td>Salarios mínimos</td> </tr> <tr> <td>Residencial</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>Medio</td> <td>0.4</td> </tr> <tr> <td>Interés social</td> <td>0.3</td> </tr> <tr> <td>Popular</td> <td>0.2</td> </tr> </table>		Salarios mínimos	Residencial	0.5	Medio	0.4	Interés social	0.3	Popular	0.2	<p>Artículo 17.</p> <p>I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td>UMAs</td> </tr> <tr> <td>Residencial</td> <td>0.3</td> </tr> <tr> <td>Medio</td> <td>0.3</td> </tr> <tr> <td>Interés social</td> <td>0.3</td> </tr> <tr> <td>Popular</td> <td>0.3</td> </tr> </table>		UMAs	Residencial	0.3	Medio	0.3	Interés social	0.3	Popular	0.3																
	Salarios mínimos																																				
Residencial	0.5																																				
Medio	0.4																																				
Interés social	0.3																																				
Popular	0.2																																				
	UMAs																																				
Residencial	0.3																																				
Medio	0.3																																				
Interés social	0.3																																				
Popular	0.3																																				

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 17.</p> <p>II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, 0.008 salarios mínimos por kilogramo o 0.010 salarios mínimos por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, 0.08 a 1.5 UMAs por kilogramo o 0.04 salarios mínimos por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.</p>
<p>Artículo 18.</p> <p>En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará a razón de un salario mínimo diario.</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará a razón de cinco UMAs diario.</p>
<p>Artículo 19.</p> <p>II. Expedición de una Cédula Catastral, 7 salarios mínimos.</p> <p>III. Expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, 10 salarios mínimos.</p> <p>IV. Expedición de una constancia de datos catastrales, 3 salarios mínimos;</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>II. Expedición de una Cédula Catastral, 7.5 UMAs.</p> <p>III. Expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, 11 UMAs.</p> <p>IV. Expedición de una constancia de datos catastrales, 3.5 UMAs;</p>
<p>Artículo 20 . . .</p> <p>I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, uno;</p> <p>II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, uno;</p> <p>III. Reconocimiento de hijos, uno;</p> <p>IV. Adopciones, uno;</p> <p>V. Celebración de matrimonios en oficina, uno;</p>	<p>Artículo 20 . . .</p> <p>I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, ordinaria tres y urgente cuatro;</p> <p>II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, cero;</p> <p>III. Reconocimiento de hijos, cuatro;</p> <p>IV. Adopciones, dos;</p> <p>V. Celebración de matrimonios en oficina, nueve;</p> <p>. . .</p> <p>IX. Defunción, cuatro;</p>

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 21.</p> <p>II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente, a razón de 0.01 a 0.05 salarios mínimos;</p> <p>IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, a razón de 0.125 salarios mínimos por hora o fracción.</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente, a razón de 0.07 a 0.15 UMAs;</p> <p>IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, a razón de 0 UMAs.</p>

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. María Elisa Manterola Sainz, diputada presidenta.—Rúbrica. Regina Vázquez Saut, diputada secretaria.—Rúbrica.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Ver., abril 18 de 2017

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Con base en lo indicado por el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las Fe de Erratas por los errores contenidos en el documento original, y previa solicitud de la parte interesada se publica la presente Fe de Erratas que corrige el material incluido en el número extraordinario 522, tomo IX, de fecha 30 de diciembre de 2016. Autorizó Lic. Anselmo Tadeo Vázquez, Director de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.